Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA E.S.D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DEMANDANTE: GUILLERMO LEON ARIAS DIAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

RADICADO: 76001310500920180033901

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.113.657.761 expedida en Palmira – Valle, y Tarjeta Profesional N° 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente me permito presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Ratificarme en lo manifestado en la contestación de la demanda, y alegatos de conclusión, como quiera que, del contenido de la demanda y de los documentos anexos a la misma se observa que **PORVENIR S.A.** le reconoció al actor la Pensión de Vejez.

De conformidad con los postulados del Artículo 61 del C.G.P., la Juez determina vincular a COLPENSIONES, por cuanto se considera necesario, a razón que el actor persigue el pago de los intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, reconocidos en el RAIS.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como quiera que cada una de las pretensiones van encaminadas o dirigidas en contra de **PORVENIR S.A.**, es menester señalar que el demandante disfruta de una pensión de vejez conforme al Artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Pese que la acción no va a dirigida en principio a la entidad Colpensiones y, por ende, no hay lugar a oponerse a las pretensiones dirigidas contra la demandada PORVENIR S.A., dicha situación reafirma la improcedencia de acceder a lo pretendido.

Ahora bien, <u>Colpensiones no es responsable por falta de legitimación en la causa por pasiva</u>, por cuánto el demandante no está afiliado al RPM administrado por esta entidad, sino que está afiliado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., y es esta, quien debe reconocer los valores solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que el demandante no es afiliado, ni tampoco recibe una prestación económica por parte de COLPENSIONES.

Para resolver la pretensión es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993:

"Intereses de mora: a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Los intereses moratorios se aplican cuando una entidad no ha pagado lo correspondiente a una prestación económica ya reconocida, o que, por negligencia en el reconocimiento, no lo hizo en el tiempo adecuado y produjo unos perjuicios al demandante. Teniendo en cuenta esa premisa, se

puede concluir, en primer lugar, que el demandante no elevó solicitud alguna ante Colpensiones para reconocimiento de una prestación económica, y como segunda medida, Colpensiones no está obligada a reconocer los intereses por cuánto el pensionado no es afiliado al RPM sino al RAIS; y tercero, es el RAIS administrado por PORVENIR S.A., en la que el demandante está afiliado y es la responsable de los reconocimientos y pagos de la prestación reconocida legalmente al demandante.

Así las cosas, se puede concluir que la pensión de vejez otorgada en el RAIS es legal, por cumplir con los lineamientos legales y es esa administradora la que debe responder por lo pretendido por el demandante en el entendido, de que Colpensiones en su tiempo, realizó el cargué de la Historia Laboral acordé a lo que está establecido legalmente y no tiene responsabilidad alguna frente a la demora en reconocimientos pensionales otorgados por el RAIS.

Suficientes son los motivos, para determinar que mi representada, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** actúa conforme a derecho, por lo que no le asiste obligación legal de acceder a las pretensiones del libelo.

Cordialmente,

CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON

C.C. 1.113.657.761 de Palmira -Valle T.P. 309.224 del C.S. de la J

CELULAR: 310 690 86 38

CORREO: xrayocalderon@gmail.com